



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00231/2018

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: B

N.I.G: 37274 45 3 2018 0000474

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000235 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

De D^a .:

Abogado:

Contra O.A.G.E.R.

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

S E N T E N C I A N.º. 231/2018

En SALAMANCA, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por D^a. MARTA SÁNCHEZ PRIETO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Salamanca, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 235/2018 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (OAGER)**, de fecha 2 de julio de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente a las liquidaciones giradas con números

Consta como demandante
representada y defendida por la Letrada
siendo demandado el **ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN
ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
(OAGER)**, representado y asistido por la Letrada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada, anulándola y dejándola sin efecto, con devolución de las cantidades abonadas más los intereses legales correspondientes.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en el mismo se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- En el día señalado para la vista, abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose a su estimación la parte demandada en los términos que constan en el soporte de grabación audiovisual. Propuestos los medios de prueba por las partes y practicados en el acto los que fueron declarados pertinentes, por las partes se formularon oralmente conclusiones quedando a continuación el juicio visto para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso ha quedado fijada en **616,56 euros**.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la **Resolución del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (OAGER)**, de fecha 2 de julio de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente a las liquidaciones giradas con números

Fundamenta su demanda en los siguientes hechos: que las liquidaciones impugnadas provienen de la entrega en dación en pago que la demandante se vio obligada a realizar para saldar la deuda hipotecaria que mantenía; siendo la citada vivienda el domicilio habitual de la demandante.

Como fundamentos de derecho alega: exención de este impuesto de conformidad con lo dispuesto en el art. 105.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) e inexistencia de actos o hechos generadores de riqueza potencial.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda y alega: que no cuestionó en vía administrativa las liquidaciones practicadas en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuando le fueron notificadas los correspondientes requerimientos de pago en vía ejecutiva, a cuestionar la procedencia de las cuotas giradas a su cargo en concepto de IIVTNU y a solicitar el reconocimiento de la exención en el Impuesto.

Tal y como se recoge en el expediente administrativo, en la Diligencia del actuario de la Inspección se constata que, si bien en algún momento la familia estuvo empadronada en dicha dirección, en el momento del acto de dación en pago (31 de julio de 2017) ya no lo están, habiéndose producido el cambio de domicilio con fecha 30 de

junio de 2015, fecha en la que se marchan a .
por lo que no es de aplicación la exención.

Por otro lado, tal y como se recoge en la resolución impugnada, las providencias de apremio tienen unos motivos tasados y exclusivos de impugnación, sin que sea posible, como ha reconocido la jurisprudencia, a través del recurso contra una providencia de apremio impugnar la liquidación de que trae causa.

Por tanto, en este caso, transcurrido el plazo de ingreso de las cuotas liquidadas dentro del plazo establecido para ello, sin que por la obligada al pago se efectuara el mismo, y sin que se planteara dentro del plazo de impugnación de las liquidaciones la exención en el impuesto, se inició el procedimiento para la recaudación de las deudas en vía ejecutiva, deudas que quedaron firmes y consentidas, dictándose las correspondientes providencias de apremio.

Frente a las liquidaciones a emiadas, los únicos motivos que pueden alegarse son los que se refieren al procedimiento de apremio y no los que pueden afectar a la liquidación, que debieron alegarse en su día y antes del apremio, pero no después, cuando ya la liquidación quedó firme y consentida por el sujeto pasivo (Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1993, 20 de junio de 1995). El apremio tiene sus motivos de impugnación legalmente tasados, sin que sea posible alcanzar un pronunciamiento de fondo si no se han alegado dichos motivos, y ello es consecuencia de la pasividad del actor, que no puede ser sustituida por el examen del título ejecutivo emitido sobre el acto original.

Tal y como establece el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria (LGT), el apremio tiene sus motivos de impugnación legalmente tasados, y la oposición a la providencia de apremio sólo es posible por dichos motivos: a) extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, c) Falta de notificación de la liquidación, d) Anulación de la liquidación, e) Error u

omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

En este caso no concurre ninguno de los motivos de oposición establecidos en el artículo 167.3 de la LGT. De forma reiterada la jurisprudencia ha interpretado que la providencia de apremio no puede ser atacada por los motivos que pudieran haberlo sido (y no lo fueron) contra la liquidación, sino exclusivamente por los que, con carácter tasado, señala la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación (RGR), de manera que cualquier otra impugnación que no esté fundada en ellos debe ser rechazada de plano, pues "no pueden ser trasladadas a la fase de ejecución las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la correspondiente providencia de apremio motivos de nulidad o de anulación afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición determinados en los artículos 137 de la LGT y 95.4 del RGR" (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 10 de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000 y 3 de enero de 2001, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de junio de 2012). La referencia al artículo 137 de la LGT debe entenderse al actual artículo 167.3 de la LGT.

La jurisprudencia proclamando la sumariedad en este tipo de impugnación, con limitación de los motivos de oposición, es, según reconoce, entre otras, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia de 28 de junio de 2012, reiterada y constante. Como señala la Sentencia de 8 de noviembre de 1993, "frente a las liquidaciones apremiadas, los únicos motivos que pueden alegarse son los que se refieren precisamente al procedimiento de apremio, y no a lo que pueden afectar a la liquidación apremiada, que pudieron alegarse en su día, y antes del apremio, pero no después, cuando ya la liquidación apremiada quedó firme y consentida por el sujeto pasivo." La Sentencia de 20 de junio de 1995 incide en la importancia de esta limitación, que "no responde a motivos formales sino a la necesidad funcional inherente a todo procedimiento de ejecución de depurar el mismo de todo debate

respecto a la legalidad del crédito en cuya virtud actúa, reduciéndolo a las cuestiones relativas a la procedencia del mismo procedimiento y a la congruencia de los actos dictados en su desarrollo”.

En cuanto al fondo, sostiene que el apartado cuarto del artículo 105.1.c) establece ese artículo: *“Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.*

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley”.

Por tanto, el concepto de vivienda habitual permite excluir de las daciones exentas las que tienen por objeto otros inmuebles, como son en este caso las dos plazas de garaje, o pudieran ser otros supuestos como locales de negocio, naves industriales, solares. Nos encontramos aquí ante dos plazas de garaje que aparecen separadas, cada inmueble que se transmite tiene su propia referencia catastral, son por tanto unidades catastrales separadas con referencias independientes, por lo que no se encuentran incorporadas las plazas como anexos a la vivienda, sino que son separables, y dada su condición, su naturaleza (plazas de garaje), no es posible tener en ellos la residencia habitual.

En cualquier caso, no se cumple el requisito establecido en dicho artículo de haber figurado empadronada la contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto de las aplicaciones de los beneficios fiscales, en este caso no nos encontramos ante una exención, que el artículo 14 de la Ley General Tributaria reconoce que: “No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales”.

A la hora de conceder beneficios fiscales, tanto la ley como la jurisprudencia reconocen el carácter restrictivo en materia de interpretación y aplicación de los beneficios fiscales, atendiendo al carácter especial que tienen las disposiciones referentes a beneficios fiscales, sólo susceptibles de ejercitarse si cumplen con rigor las exigencias formales y de fondo que la concesión del beneficio requiere, así como la drástica reducción de beneficios fiscales en los tributos locales que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, lleva a cabo. De tal forma que las normas reguladoras de los beneficios fiscales deben ser interpretadas con carácter restrictivo, se trata de normas excepcionales que implican remoción de la obligación de contribuir y por tanto

han de ser objeto de una interpretación restrictiva, estricta o literal.

El Tribunal Supremo ha reconocido en numerosas sentencias que el disfrute de un beneficio fiscal tiene carácter debilitado y subordinado al interés general por cuanto que quiebra el equilibrio de la justicia distributiva inherente al reparto de la carga tributaria, lo cual constituye una situación privilegiada (STS de 23 de enero de 1995), de manera que, conforme a tal doctrina, todas las normas reguladoras de las exenciones y, en general, de beneficios tributarios han de ser objeto de una interpretación restrictiva, como, por lo demás, así viene exigido en la propia Ley, artículo 14 de la LGT. Todo beneficio fiscal sólo es susceptible de una interpretación restrictiva por implicar una situación de privilegio contraria al principio de igualdad y determinante, por implicar una ayuda directa al beneficiario, de una quiebra del equilibrio de la justicia distributiva, hay que considerarlo como un derecho debilitado, por su propia naturaleza intrínseca, sólo susceptible de tener efectividad si se cumplen con rigor las exigencias formales y de fondo que la concesión del beneficio requiere y tal otorgamiento no puede alcanzarse o se pierde cuando no se cumplen los mencionados requisitos.

Finalmente por lo que se refiere al principio de capacidad económica y no obtención de una ganancia patrimonial, al que también se hace referencia en este caso por la recurrente en su demanda, no puede alegarse por la misma que en este caso no se ha producido un incremento de valor del terreno transmitido, no puede negarse que nos encontremos ante una situación expresiva de capacidad económica con la transmisión de los inmuebles, puesto que el precio de transmisión de los mismos es superior al precio de adquisición.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, tal y como sostiene la demandada, la recurrente no cuestionó en vía administrativa las liquidaciones practicadas en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuando le fueron notificados los correspondientes requerimientos de pago en vía ejecutiva.

En efecto, tal y como indica la STS -Sala Tercera- de fecha 22 de marzo de 2013, del art. 167.3 LGT resulta una enumeración tasada de las causas de oposición a la providencia de apremio, con la finalidad de evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones impugnatorias contra una liquidación, cuando éstas pudieron ser aducidas oportunamente.

Un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitar entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, determina como lógica consecuencia que, iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a las correspondientes providencias de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición determinados en el art. 167.3.

Ninguno de los motivos de impugnación contenidos en el precepto son de aplicación al caso que nos ocupa, por cuanto lo alegado af a al fondo de la liquidación inicialmente practicada; esto es: la supuesta concurrencia de un supuesto de exención en el pago del impuesto.

Por ello, el recurso ha de correr suerte desestimatoria.

TERCERO.- No obstante lo anterior, a fin de dar cumplida resolución a la totalidad de cuestiones planteadas en aras a salvaguardar la tutela judicial efectiva se dirá que tampoco resulta aplicable al caso la exención contemplada en el precepto.

La propia recurrente viene a reconocer en su escrito que ciertamente no se cumple con el requisito de figurar empadronada de forma ininterrumpida durante al menos los dos años anteriores a la transmisión que exige el apartado cuarto del mentado Art. 105.1.c).

En este sentido, conviene traer a colación la doctrina jurisprudencial sobre esta materia, glosada, entre otras, en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2002 (recurso: 7584/1996), en la que se dice: "A este respecto debe observarse que el espíritu y finalidad de la norma contenida en el artículo 23 (Ley General Tributaria de 1963, art. 14 de la vigente Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) es el de servir a los objetivos perseguidos por el legislador, destacados en la Exposición de Motivos de la propia Ley ... Estamos haciendo una interpretación estricta del precepto, y no extensiva, ni mucho menos analógica, siempre prohibida por el art. 23.3 LGT".

El Alto Tribunal en su Sentencia de 24 de abril de 1999 (nº. de recurso: 5411/1994) señala, con respecto a la aplicación de una exención, que "... El principio de interdicción de la analogía, sancionado por el artículo 23.3 de la Ley General Tributaria, no es de aplicación en el presente supuesto, en que sólo se trata de indagar el verdadero sentido de una norma ... El espíritu y finalidad de la norma contenida en el artículo 15 es el de servir a los objetivos perseguidos por el legislador, destacados en la Exposición de Motivos de la propia ley... Estamos, por tanto, en un supuesto de interpretación estricta de los preceptos cuestionados, sin que en ningún momento pueda hablarse de la aplicación analógica de un beneficio fiscal, siempre prohibida por la Ley General Tributaria en su artículo 23.3".

Por tanto, en el supuesto que nos ocupa no cabe extender los efectos de la exención más allá del plazo que contempla el precepto, de modo y manera que el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, planteándose en el presente caso ciertas dudas de hecho, no se imponen las costas a ninguna de las partes.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por representada y defendida por la Letrada frente a la **Resolución del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca (OAGER)**, de fecha 2 de julio de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente a las liquidaciones giradas con números y declaro que referida resolución es conforme a Derecho.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio mando y firmo.